

Se publica este periódico los *Mártes* y *Sábados* de cada semana, y el precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las *Justicias* pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION.

- | | | |
|----------------|------------------------------|--------------------|
| Fuente Sauco. | } La Redaccion calle de Mal- | |
| Sayago..... | | } cocinado núm. 3. |
| Toro..... | | |
| Zamora..... | | |
| Alcañices..... | D. Eugenio de Barros. | |
| Benavente..... | D. Pedro Blanco Bobo. | |
| Puebla..... | D. Venancio Laza. | |

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

cial para su notoriedad y efectos que pueda convenir.
Zamora 10 de Setiembre de 1838.— Antonio Golfín.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Seccion 3ª

El Sr. Director general de Presidios del Reino, con fecha 2 del corriente se ha servido decirme lo siguiente:

“Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Agosto la Real orden que sigue:— El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con fecha de hoy al Contador de este Ministerio lo siguiente:— Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 28 del actual, á las deducciones que deben hacerse al presupuesto de este Ministerio con arreglo al dictamen de los Cuerpos Colegisladores, aprobado por la ley de 27 de Julio último, se ha servido mandar S. M. — 1.ª La supresion de la Contaduría general de presidios, cesando en el ejercicio de sus funciones el Contador, oficiales y subalternos en el dia de hoy. — 2.ª Que se comuniquen las órdenes correspondientes á la Comision de clasificacion de emplados civiles, para que proceda á la de las cesantes de esta suprimida Contaduría con arreglo á lo que en la citada ley de presupuestos se dispone. — 3.ª Que se pasen á esa Contaduría inmediatamente los papeles, mesas, tinteros y todos los demas efectos del servicio de la extinguida de Presidios con las correspondientes intervenciones. — 4.ª Que la direccion general de Presidios se entienda directamente con la Contaduría de este Ministerio, y ésta con aquella en los términos y casos en que antes lo hacia la Contaduría general de Presidios, y esta con la Direccion. — Y 5.ª Que las ausencias, enfermedades y vacantes del Director general del ramo, recaigan en lo sucesivo en el Secretario de la Direccion. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá V. S. entenderse directamente con la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en todo lo relativo á cuenta y razon.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico ofi-

Seccion 4ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 de Agosto último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

“El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía lo siguiente:

Deseando S. M. la REINA Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurre un mérito sobresaliente y notorio.

1.ª La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera en un pueblo de la Monarquia, ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior provincial ó municipal ante la cual se hiciere la declaracion del contagio ó epidemia, espresando las circunstancias exigidas; y del comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.ª El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sùcio, ó á un buque apestado; comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sùcio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.ª El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciere indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo

(2)
con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera; acreditándolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de informacion de 10 testigos pobres y otros tantos acomodados; con intervencion del procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminente al pais, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los iudicados objetos.

Para la instruccion de los espedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M., que exponga su dictámen esa junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesion se espedirá por este ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1838.—El Subsecretario, Alejandro Olivan."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y efectos convenientes. Zamora 11 de Setiembre de 1838.—Antonio Golfin.

Seccion de Comercio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de Marina, del Comercio y Gobernacion

de Ultramar, con fecha 5 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

„Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la espacion del Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, que V. S. remitió en 28 de Agosto anterior, pidiendo el establecimiento de un mercado en los Sábados de cada semana, que antiguamente se celebraba en la misma villa, y de cuanto informa esa Diputacion Provincial, se ha dignado acceder á dicha solicitud.—De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia, la del citado Ayuntamiento y demas efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia. Zamora 11 de Setiembre de 1838.—Antonio Golfin.

Seccion 4.ª

Habiendo concluido en fin del último Agosto la contrata de este Periódico oficial, se sacó nuevamente la empresa á pública subasta, y fué rematada en D. Andres Rodriguez Calamita y D. Juan Vallecillo vecinos de esta ciudad, por el término de un año, que dió principio en 1.º del corriente, hasta fin de Agosto del inmediato de 1839, en la cantidad de 65 mrs. mensuales por cada Pueblo.

Lo que se anuncia á los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Zamora 11 de Setiembre de 1838.—Antonio Golfin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Sr. Sub-inspector de la M. N. de esta Provincia en oficio fecha 7 del corriente dice á esta Diputacion lo siguiente:

„Excmo. Sr.—No obstante lo prevenido por V. E. los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de Partido de esta Provincia en sus circulares de 11 de Mayo 6 de Junio últimos, relativo á que pusiesen en la Depositaria de V. E. las cantidades que debieron repartirse á los pueblos para cubrir el presupuesto de gastos de Secretaria y correo de esta Sub-inspeccion, solo han cumplido con este deber los del partido de Alcañices y esta Ciudad, permaneciendo los demas sin dar cumplimiento á las repetidas órdenes de V. E., y ocasionando á esta Sub-inspeccion los perjuicios consiguientes á la carencia de los fondos, que tan indispensables le son para llevar á cabo sus funciones; por cuyo motivo no puedo menos de rogar á V. E. tenga la bondad de obligar á los citados Alcaldes constitucionales cumplan con su deber en esta parte por tocar ya en desaire la desobediencia con que han mirado sus anteriores superiores mandatos.“

Y encontrando esta Corporacion justa la queja del Sr. Sub-inspector, tanto mas cuanto no han bastado los anteriores recuerdos á que los Ayuntamientos morosos cumplieren este servicio, ha determinado hacer esta última prevencion y espera que en el término fijo de lo que falta del corriente mes, se apresurarán cada cual á aporantar en la Depositaria de S. E. la cantidad que está designada al Partido; en inteligencia que de lo contrario está resuelto

ta la Diputación á hacer se respeten sus providencias con la exactitud que es debida.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 12 de Setiembre de 1838. — Antonio Golfín, Presidente. — P. A. D. L. D. — José Martiñ Coloma, Secretario. — Sres. de los Ayuntamientos de Benavente, Bermillo, Fuentesauco, Puebla de Sanabria y Toro.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA, y Comandancia general de su Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.: — Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Agosto último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.: La remision de instancias á este Ministerio de mi cargo fuera del conducto establecido por ordenanza, ha llegado á ser tan frecuente, que no puede tolerarse por mas tiempo este abuso perjudicial al buen orden y á la disciplina, y hasta á los mismos interesados, por el retraso que causa en el despacho de sus solicitudes la necesidad de pedir los informes y datos de que deberian venir acompañadas. En esta razon se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo quede sin curso toda instancia que llegue á este Ministerio sin ser dirigida por los trámites de ordenanza, cuando sea promovida por militares en activo servicio, ó por conducto de los Capitanes generales de las provincias en que se hallen los recurrentes cuando éstos correspondan á las clases pasivas del Ejército ó á otra cualquiera del Estado. Y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Zamora 4 de Setiembre de 1838. — El General Gobernador, Nicolás de Isidro.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden que sigue:

„Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente: — Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio último, y por los que el Gefe político de esa Provincia ha dirigido al Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la Provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas Autoridades, y obligándole á suspender la admision de aquellos en las Dependencias de recaudacion, advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y escitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el Ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fa-

(3) bricaban en la Casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerarse tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellon; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el espresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalso indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que así por este como por los demas Ministerios se expidan órdenes eficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energia al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas Autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la Provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — De la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que concorra á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1838. — Alejandro Mon.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que tenga la publicidad que á todos interesa. Zamora 18 de Agosto de 1838. — José María Ozores.

Por continuacion á la lista de pueblos que en 31 de Agosto último se insertó en el Boletín oficial de 8 de este mes, número 380, en concepto de lo que tienen que pagar á la Hacienda pública por frutos civiles desde el corriente año, se inserta igualmente la nueva lista de los pueblos que me acaba de pasar la Contaduría para que los Sres. Alcaldes por sí ó sus encargados, concurren á la Secretaría de esta Intendencia á recibir los respectivos pliegos de cargo, y son los siguientes:

- | | |
|---------------------------|---------------------------|
| Aspariegos. | Palazuelo de Sayago. |
| Benegiles. | Rionegro del Puente. |
| Cerecinos del Carrizal. | Rábano de Aliste. |
| Fadon. | S. Martín de Valderaduey. |
| Gema. | Santibañez de Vidriales. |
| Monfarracinos. | Villanueva de Campean. |
| Pobladura de Valderaduey. | Valdescorriel. |

Zamora 13 de Setiembre de 1838. = José María Ozores.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

“El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 30 del mes próximo pasado la Real orden siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del clero secular son propiedad del Estado, y estan comprendidos por este concepto en la escepcion que hace el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando integramente en el acervo comun decimal de cada dióccsis, con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 del mismo Junio sobre continuacion del diezmo y primicia por el presente año decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = La que traslada á V. S. la Direccion general para su inteligencia y fines correspondientes.”

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos constitucionales y su puntual cumplimiento. Zamora 14 de Setiembre de 1838. = José María Ozores.

**PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO
Constitucional de Villalpando.**

Se sacan á pública subasta las yerbas de los dos Montes propios de dicha villa que existen en su término, con los títulos de Coto Teso de Razas, y el Alto de las Pajas, para pastos de ganados lanares desde 1.º de Diciembre del año corriente hasta 25 de Abril del próximo venidero de 1839: Las personas que intenten mostrarse licitadoras podrán verificarlo, en inteligencia de que el primer remate ha de celebrarse el 29 del que rige á las doce de su mañana; y el último el 30 de Noviembre á la misma hora que se hará la adjudicacion definitiva en el mejor postor; se hallan justipreciadas dichas yerbas y rozo del referido Coto en 11,250 rs., y las del propuesto Alto en 14,580. Las condiciones se reducen á afianzar competentemente el importe de la subasta solventándose la mitad en el dia de la entrada, y la otra el de la salida de los rebafios, poniendo los intereses en poder del recaudador de

los fondos de dichos propios en monedas metálicas y no en papel que lo sea &c.; advirtiendo que con arreglo á las disposiciones que actualmente gobiernan, ya no hay derecho de preferencia para los vecinos, ni para otras personas. Villalpando 8 de Setiembre de 1838. = Anastasio Castañon.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

Quié hubiese encontrado una yegua de seis cuartas y tres dedos de alzada, cerrada, pelo castaño oscuro, con dos lobanillos en el espinazo, rozada en el pescuezo, calzada de ambos pies, que faltó la noche del 11 del corriente de las aceñas del vado de la ciudad de Toro, dará razon en el lugar de Aspariegos á Pablo Galvez, vecino de la misma villa

CORREO DE AYER.

Tudela 6 de Setiembre. = El 3 ha salido de Logroño el General en gefe para principiari las operaciones, y hoy sabemos se halla en Artajona preparando las tropas que han de atacar mañana el fuerte de Santa Bárbara de Mañeru. Todas las probabilidades estan á nuestro favor para presentir un resultado ventajoso. Mas que dobles fuerzas, mayor número de artilleria con grandes dotaciones, y un general que á la par de su pericia reúne la circunstancia de que la suerte siempre ha coronado sus esfuerzos. Aunque la empresa se difiera algo mas del tiempo calculado, no por eso hay que desconfiar; porque la faccion no puede interponerse entre Estella y este país, y ¡ojalá que lo intentase! y por consiguiente el ejército á cualquiera hora puede ser socorrido con toda clase de subsistencias.

(Novicio.)

Navamorcuende 9 de Setiembre. = A las 11 de esta mañana la columna de mi mando tuvo la suerte de encontrar las facciones de Perdiz y del Navarro reunidas, en número de 300 infantes y 80 caballos, los que fueron arrollados por los 150 infantes y 20 caballos que compone mi columna.

En este momento cuento ya dos horas de fuego horroso, y el pequeño reconocimiento que pudo alcanzar mi vista me presentó el cuadro de 47 cadáveres enemigos tendidos en el campo. Continúan mis guerrillas sobre los contrarios, y conceptúo que esta gloriosa jornada dará una pérdida considerable al enemigo, la que tal vez excederá la tercera parte de su fuerza.

La voz general de mis soldados tiende á hacerme creer la muerte del cabecilla Navarro; paso á reconocer el campo y todos los cadáveres con vecinos de este pueblo que acrediten la identidad de la persona de dicho cabecilla.

Toda la tropa de mi mando hizo prodigios de valor, pues que saltando tapias y maltratando sus personas en el arbolado de los bosques, se cansaron de dar cuchilladas.

Genaro del Busto.
(Corresponsal del Correo.)